



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-285
16 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor ARMANDO POLANCO CUARTAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-227, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el proceso Radicado No. 73268-6000-000-2023- 00019-00, al no haberse realizado ya la audiencia preparatoria. En consecuencia, presentó una petición ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué solicitando celeridad en el proceso **o la creación** del tercer juzgado penal del circuito especializado de Ibagué para evitar que se declare el vencimiento de términos legales dentro del proceso.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor ARMANDO POLANCO CUARTAS y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 09 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1592 del 09 de mayo de 2024, requiriéndose al Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 587 de fecha 15 de mayo de 2024, el Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que tiene conocimiento del proceso radicado No. 73268-6000-000-2023-00019-00, el cual está dirigido contra los señores; Ronald Calderón Prada, Mauricio Bonilla Guayara, Edwin Mauricio Calderón Prada, Breiner Alexis Rojas Alape, John Javier Barragán Villanueva, Rafael Briñez Culma y Gerson Fernando Lozano Lozano, los delitos de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego, y Concierto para Delinquir Agravado, sin relación alguna con Grupos Delincuenciales Organizados (GDO) o Grupos Armados Organizados (GAO). Que el 25 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal, realizó audiencia de imputación, siendo el proceso asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado a partir del acta de reparto del 28 de agosto de 2023. La audiencia de formulación de acusación, inicialmente programada para el 13 de octubre de 2023, fue reprogramada para el 15 de febrero de 2024 debido a un error involuntario en las comunicaciones a las partes.

En la audiencia del 15 de febrero de 2024, se formuló la acusación contra los acusados, reconociendo como víctimas a varias personas, y se fijó como nueva fecha para la audiencia preparatoria el 25 de julio de 2024. Sin embargo, el apoderado de las víctimas el 8 de mayo de 2024, presentó solicitud de priorización de la audiencia preparatoria y la aplicación de la ley 1908 de 2018. En respuesta, a la solicitud el despacho profirió auto de fecha 14 de mayo resolviendo la petición, determinando que el expediente será remitido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Ibagué para continuar su trámite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor ARMANDO POLANCO CUARTAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado requerido se adelanta proceso Radicado No. 73268-6000-000-2023-00019-00 - NI. 80387, contra los señores RONALD CALDERON PRADA, MAURICIO BONILLA GUAYARA, EDWIN MAURICIO CALDERON PRADA, BREINER ALEXIS ROJAS ALAPE, JHON JAIVER BARRAGAN VILLANUEVA, RAFAEL BRIÑEZ CULMA, GERSON FERNANDO LOZANO LOZAN, por los delitos de homicidio agravado, porte de armas de fuego, concierto para delinquir agravado, hurto calificado y agravado, secuestro simple, tráfico de estupefacientes agravado

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial debido a la ausencia de la audiencia preparatoria.

Por su parte, el Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, informó: **i)** Que conoce del proceso No. 73268-6000-000-2023-00019-00, que involucra a varias personas por los cargos de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego, y Concierto para Delinquir Agravado, sin vínculos con Grupos Delincuenciales Organizados (GDO) o Grupos Armados Organizados (GAO), **ii)** El proceso fue trasladado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en agosto de 2023 después de una audiencia de imputación en abril del mismo año adelantada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal, **iii)** Posteriormente, la audiencia de formulación de acusación, inicialmente fue programada para octubre de 2023, se pospuso a febrero de 2024 debido a un error en las comunicaciones. En febrero de 2024, se formuló la acusación y se fijó una nueva fecha para la audiencia preparatoria en julio de 2024, **iv)** Sin embargo, el apoderado de las víctimas solicitó la priorización de la audiencia preparatoria y la aplicación de la ley 1908 de 2018 el 8 de mayo de 2024. El despacho resolvió esta petición el 14 de mayo, decidiendo remitir el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Ibagué para continuar el proceso.

En relación con el desarrollo de las diligencias, se observa que actualmente no se evidencia una dilación injustificada, objeto y razón del mecanismo de la vigilancia judicial, en cuanto y en tanto, después de revisar el expediente digital, se concluye que el proceso se ha adelantado las etapas establecidas en la ley, y se ha desarrollado dentro de plazos razonables, bajo el respeto del debido proceso. Aunado también tenemos, que de la revisión hecha a los documentos adjuntos a la respuesta de esta vigilancia y la revisión cronológica del expediente digital, se observa lo siguiente; el proceso fue asignado al despacho el 28 de agosto de 2023, el 11 de septiembre, el despacho emitió el auto que avocó conocimiento del caso y fijó la fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 13 de octubre de 2023 a las 2:00 pm, plazo que se considera razonable, seguidamente, el 20 de octubre, el despacho programó una nueva audiencia para el 15 de febrero de 2024 a las 4:00 pm, con el propósito de llevar a cabo una audiencia de preacuerdo, diligencia en la cual fijó fecha para la audiencia preparatoria de juicio oral para el 25 de julio de 2024, fecha programada de acuerdo a la carga laboral que por demás esta alta, y de acuerdo a la agenda del despacho y además permitir que la fiscalía como ente investigador y acusador, recopile pruebas; lo anterior a fin de garantizar el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso que le asiste a todas las partes e intervinientes en el proceso penal. Así las cosas, esta corporación no observa ninguna demora en este momento, dado que el funcionario judicial a cargo del proceso ha dado el trámite correspondiente.

Ahora bien, frente a la solicitud de priorización del proceso, se observa que la misma fue presentada el pasado 07 de mayo, estando el despacho en termino para dar respuesta, no obstante, la misma fue resuelta dentro del plazo establecido y mediante auto fechado el 14 de mayo de 2024. En dicho auto se explicó que el proceso está priorizado para ser enviado al nuevo juzgado que entrará en funcionamiento.

Del mismo modo, y observado que una vez le fue puesto de presente al funcionario judicial vigilado el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de su inconformidad, el despacho de inmediato procedió a dar respuesta a la petición presentada por éste, en consecuencia y por considerar que ya se adelantaron las actuaciones pendientes por resolver, lo que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, dado que ya se dio respuesta a lo petitionado, y el auto fue debidamente notificado al quejoso, lo que en últimas, a más de la mora judicial, es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

En conclusión se debe decir, que el funcionario judicial según su leal saber y entender y bajo el amparo del principio de autonomía e independencia judicial, ha venido dando trámite al proceso objeto de vigilancia judicial y fijando según sus criterios y agenda del despacho las actuaciones que en derecho corresponde, lo que no permite ejercer injerencia alguna al Consejo Seccional, a más de observarse, que este proceso llegó recientemente al juzgado vigilado.

En línea con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé;

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, esta Corporación señala, que al no existir un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario requerido, imputable a su desinterés o desidia, porque ha dado impulso al trámite procesal, no se configuran en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser de la vigilancia judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos**

para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor ARMANDO POLANCO CUARTAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR**, al Doctor GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

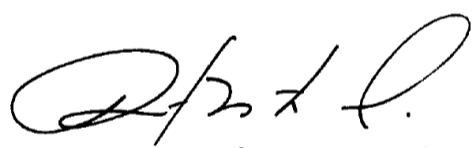
ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado